



SECRETARÍA GENERAL

Nº R.E.L. 0245000

Lugar y fecha de la resolución: Toledo, 20 de mayo de 2019
Referencia: SECRETARÍA GENERAL / Servicio de
Secretaría y Documentación
Asunto: Decreto de RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA
DE D^a ELENA MARÍA PINTO JIMÉNEZ

DECRETO NÚM. 575/ 2019

VISTO el Recurso de Alzada interpuesto por **D^a ELENA MARÍA PINTO JIMENEZ**, contra la plantilla correctora definitiva y *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo*, vacantes en la plantilla de personal funcionario, de la Diputación Provincial de Toledo incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario, y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núm. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente, y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el informe emitido por el Jefe de Servicio de Secretaria y Documentación, con el visto bueno del Secretario General, de esta Diputación Provincial, con fecha 17 de mayo de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), y *Boletín Oficial del Estado número 177, de fecha 23 de julio de 2018*.

SEGUNDO.- Realizada el 31/01/2019 la prueba selectiva correspondiente al segundo ejercicio de la convocatoria de 6 plazas de auxiliar administrativo/a, por oposición libre, con fecha 22/02/2019, se publica en la Web de la Diputación Provincial el Anuncio conteniendo la Plantilla correctora definitiva, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27921), (R.S. Núm. 201900002141), y la relación de aspirantes que han superado dicha prueba, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/27924), (R.S. Núm. 201900002142).

TERCERO.- Con fecha 15/03/2019, registro de entrada número REGAGE19e000001171038 ORVE D^a **Elena María Pinto Jiménez** interpone recurso de alzada contra los acuerdos del Tribunal de selección conteniendo la Plantilla correctora definitiva y las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a, por oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, en el que en síntesis alega “Que con fecha 8 de febrero presentó alegaciones de reclamación de anulación de dos preguntas del segundo ejercicio del proceso, 3 y 5 y no fueron tenidas en cuenta”

Por lo que solicita que sean tenidas en cuenta y sean anuladas las preguntas 3 y 5 del segundo ejercicio.

CUARTO.- De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal día 29/04/2019, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, “HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciada, el contenido de la preguntas número 3 y 5 del cuestionario tipo test del segundo ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:

“3.- En Groupwise, al introducir direcciones de usuarios para enviarles correo electrónico se puede (señale la respuesta correcta):

- a) Incluir destinatarios principales (en el cuadro "A"), de Copia Carbón (en el cuadro "CC") y de copia oculta (en el cuadro "CO").
- b) Sólo Incluir destinatarios principales (cuadro "A") y de Copia Carbón (cuadro "CC").
- c) Sólo se pueden incluir destinatarios principales (cuadro "A").”

“5.- Al trabajar con la Tabla, una vez ejecutado y abierto el archivo en Excel 2007, se visualiza en una celda lo siguiente: "####" ¿Cuál es el significado de ese error?: “

- a) La fórmula utilizada tiene un error de sintaxis.
- b) La anchura de la celda es demasiado pequeña para el contenido a mostrar.

c) *Es una referencia cruzada mal construida.*”

QUINTO.- Por Decreto de la Presidencia núm. 363/2019, cuyo anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Toledo*, número 64, de 3 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D^a Elena María Pinto Jiménez, respecto del proceso selectivo de 6 plazas por oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando en dicho plazo las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO.- Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- **D. Óscar Notario Notario**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 201999900003586, en síntesis alega lo siguiente:

Respecto a la pregunta 3.- *Por parte de la recurrente se alega que: “hay un error de redacción en la pregunta, aparece el término “destinatarios principales”, término que al parecer no figura en la documentación de GroupWise, por lo que pide que se anule la pregunta.”*

“A este respecto, esta parte entiende que tal alegación y por tanto motivo del recurso debe ser desestimado y ello por la razón siguiente:

Éste término aparece utilizado en todas las respuestas, sin dar lugar a confusión alguna, y en el enunciado de la pregunta no aparece “destinatarios principales”, sólo hace referencia a la introducción de direcciones de usuarios para enviar un correo electrónico, siendo indiferente que sea un destinatario principal o un destinatario sin más.

Por este motivo la pregunta está bien formulada por el Tribunal Corrector y las posibles respuestas son perfectamente comprensibles por el opositor, sin dejar lugar a duda alguna de la intención de la pregunta.”

Respecto a la pregunta 5.- *Por parte de la recurrente se alega que:*

“Segundo.- “Que el enunciado de la pregunta núm. 5 hay un error de redacción, ya que se hace referencia a “la Tabla” (con artículo determinado), cuando no aparece ilustración alguna referente a la mencionada tabla y, tampoco, se puede deducir que se refiera a la pregunta anterior, porque en la composición de la cuestión no se hace referencia en ningún momento a la pregunta núm. 4 y, en el hipotético caso de hacerlo, en ningún momento en dicha pregunta núm. 4 aparece la denominación de tabla, ya que sólo se hace referencia a celdas, filas y columnas.”

“Pues bien, a este respecto, esta parte entiende que efectivamente en el enunciado aparece “la Tabla”, pero claramente da más datos de interés, para que el opositor se centre en lo que pretende el Tribuna Corrector que se conteste.”

(..) lo que se pretende es que el opositor deba identificar claramente lo que se le pide en la pregunta, que no es otra cosa que conocimientos de Excel 2007, no de lenguaje retórico.”

Tercero.- Que el apartado b) de la citada pregunta núm. 5, valorado como opción correcta en la plantilla provisional, se encuentra incompleto en su redacción, ya que cuando "se visualiza en una celda lo siguiente: #####", no solo puede ser porque "la anchura de la celda es demasiado pequeña para el contenido a mostrar" sino también puede indicar que hay fórmulas, con error de sintaxis, que devuelven fechas y horas como valores negativos sumado a las conclusiones del apartado anterior segundo, hace que no se pueda deducir claramente la respuesta correcta a la citada pregunta núm. 5 ó que no exista una respuesta correcta por no hallarse completa ninguna de sus opciones.”

“D^a Elena está en lo cierto, "la anchura de la celda es demasiado pequeña para el contenido a mostrar "sino también puede indicar que hay fórmulas, con error de sintaxis, que devuelven fechas y horas como valores negativos”. Seguramente si una de las opciones a elegir de las posibles respuestas hubiera sido la anterior, sería una respuesta muy completa, pero lo cierto es que la respuesta correcta sólo hace referencia a un tipo de error, en este caso, la anchura de la celda, respuesta menos completa que la que propone D^a Elena, pero no por ello falsa. Entre las preguntas que propone el Tribunal es la única correcta. ¿Podría haber sido más completa?, la respuesta es SI, pero no por ser menos completa hace que sea una respuesta falsa.

(..) acaba solicitando que no sean anuladas la preguntas 3 y 5 del ejercicio y se mantenga la resolución adoptada por el Tribunal calificador.”

- **D^a Araceli Capuchino Muñoz**, de fecha 17 de abril, y Registro de entrada núm. REGAGE19e00001788487: “Manifiesta su oposición al recurso presentado, considera que la pregunta núm. 3 está bien formulada y la respuesta dada por el Tribunal, la letra a), es la correcta. Respecto a la pregunta núm. 5, opina igualmente que su redacción y la respuesta dada por el Tribunal, b), es la correcta, ya que al analizar el manual de Microsoft EXCEL 2007, no incluye como error de sintaxis las almohadillas #####.”

- **D^a. M^a Dionisia Berrocal Jimeno**, con fecha 17 de abril de 2019, R. E núm. 1298037, de la Dirección Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas de la JCCM en Toledo: Solicita la desestimación del recurso presentado por D^a Elena María Pinto Jiménez.

SEPTIMO.- De acuerdo con Acta del Tribunal calificador, éste en su reunión del día 11 de abril de 2019, tomó conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por D^a Elena María Pinto Jiménez, solicitando la nulidad de las preguntas núm. 3 y 5 del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a, por oposición libre, adoptando el siguiente acuerdo:

“Visto el informe emitido por el presidente del Tribunal calificador, D. Rafael Moreno García, que en síntesis dice lo siguiente:

“(..) Sexto. En el Recurso de Alzada presentado, la recurrente en los tres puntos de sus alegaciones plantea un sólo argumento expuesto en el punto segundo, a saber:

"...presenté una solicitud de reclamación para la anulación de dos preguntas de dicho segundo ejercicio del proceso selectivo citado, las cuales no han sido tenidas en cuenta por el Tribunal Calificador para la resolución de la plantilla correctora definitiva".

En los fundamentos de derecho continua explicando la forma en que han de entenderse resueltas las alegaciones a la plantilla provisional de acuerdo con la Base 7.7 de de las generales de la convocatoria, con la publicación de la plantilla definitiva.

"(..) Por tanto, es concluyente que el motivo alegado por la ahora recurrente carece de fundamento: las bases reguladoras del proceso disponen cuándo se producen y cómo se ha de entender las decisiones sobre las reclamaciones presentadas.

En todo caso, este Tribunal, manifiesta y reitera los argumentos y conclusiones que, sobre las citadas preguntas 3 y 5 acordó."

Informes de los vocales a las alegaciones previas:

"(..) En cuanto a la pregunta número tres no existe ninguna contradicción en las respuestas, ya que las opciones de los tipos de destinatarios están separadas por comas y la conjunción "y". La expresión "Destinatarios principales" siempre aparece referida al cuadro "A", mientras que los mencionados cuadro "CC" y cuadro "CO" aparecen referidos a los destinatarios de copia carbón y a los destinatarios de copia oculta, respectivamente.

(..) La expresión "Destinatarios principales" no contiene ningún término que pueda considerarse un argot o jerga no comprensible por alguien no especialista por lo que no existe error en la redacción de la pregunta 3. (..)"

(Vocal Eduardo Palencia Gómez)

En relación a la pregunta número 5, argumenta el vocal del tribunal lo siguiente:

"(..) La reclamante expone los siguientes argumentos resumidamente:

(..) Cabe señalar la obviedad que supone el uso común que cualquier usuario de la aplicación EXCEL tiene al señalar "Tabla" para identificar los trabajos que se realizan con esa aplicación. En la pregunta se ve claramente que se refiere a un archivo Excel.

Por otro lado argumenta que la respuesta a) también puede ser correcta.

De entrada cabe matizar y reiterar que, cuando la propia reclamante expone que otra alternativa es correcta, está admitiendo que, al utilizar el término "la tabla" lo reconoce como el archivo de hoja de cálculo Excel que es, dejando su primera argumentación sin causa en sí misma.

Como indica la reclamante, la ayuda de Excel manifiesta que también puede corresponderse la aparición del error ##### con una fórmula, que devuelven fechas y horas con valores negativos. Pero como asimismo indica la citada ayuda, eso no implica que dicha fórmula

contenga obligatoriamente un error de sintaxis, sino que en el resultado de dicha fórmula se ha producido una fecha u hora con valor negativo. (...) siendo la única respuesta posible la b).”

(Presidente del Tribunal calificador, D. Rafael Moreno García)

Por todo ello, el Tribunal de selección por unanimidad, acuerda informar desfavorablemente el recurso de alzada de D^a. *Elena María Pinto Jiménez*.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D^a Elena María Pinto Jiménez**, en su propio nombre y derecho, estando legitimado para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

SEGUNDO.- *Tener por personados, de acuerdo con lo solicitado, a todos las personas mencionados en el Antecedente de Hecho Sexto*, todos ellos opositores en el proceso selectivo de referencia, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en el presente recurso de alzada, resultando de aplicación a sus alegaciones los acuerdos del tribunal mencionados en los antecedentes de hecho, así como las consideraciones de este informe propuesta.

TERCERO.- El recurrente sustancia su reclamación contra *las calificaciones del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre, incluidas en las ofertas públicas de empleo de la Diputación Provincial de Toledo, solicitando lo siguiente:

Que sean anuladas las preguntas 3 y 5 del segundo ejercicio, por los motivos expuestos en su escrito de alegaciones previas de 8 de febrero de 2019.

CUARTO.- Sobre la falta de motivación/notificación de la desestimación de su escrito de 8 de febrero de 2019, formulando alegaciones a la plantilla provisional publicada en su momento, respecto a las preguntas núm. 3 y 5, en los informes que constan en el acta del Tribunal, en su reunión del día 11 de abril de 2019, se cita como justificación lo dispuesto en la Base 7.7 de las Bases Generales.

En efecto, el párrafo segundo de dicha Base dice textualmente lo siguiente:

“Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones,

entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la *publicación definitiva de la plantilla correctora*”

Teniendo las Bases de la convocatoria carácter de ley del procedimiento selectivo, “vinculando a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas”, (Art. 50.3 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha), y siendo así que las alegaciones previas a la plantilla correctora provisional deben considerarse como un acto de mero trámite, ya que, a sensu contrario de lo dispuesto en el Art. 112.1 de la LPACAP, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y los interesados pueden hacerlas valer en trámite de recurso de alzada, como así ha hecho la recurrente, dando el Tribunal cumplida respuesta con los informes transcritos sobre los motivos de la no anulación de las preguntas núm. 3 y 5, por lo que entendemos que no se produce, en el presente caso, irregularidad administrativa alguna.

QUINTO.- Por tanto, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho, en la impugnación de las preguntas núm. 3 y 5 , del segundo ejercicio del proceso selectivo *para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre de la Diputación Provincial de Toledo, se plantea una cuestión de interpretación, que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en base a la facultad otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, y de lo dispuesto en el Art. 49.8 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, al establecer que “*los órganos de selección actúan con plena autonomía en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ..., y estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria ...*”, y en el Art. 55.2. d), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece como uno de los principios de aplicación en la selección del personal funcionario y laboral “*la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección*”, no estimando la misma ni en las alegaciones previas, ni en los dictámenes acordados para la resolución del presente Recurso de Alzada, por considerar técnicamente que están bien formuladas y correctas la respuesta acertada y respuestas erróneas.

Esta interpretación del Tribunal de selección, es la mantenida también por los comparecientes en el trámite de información pública, que ha quedado reflejada en el Antecedente de Hecho Sexto, por lo que parece evidente que trata de una cuestión sujeta a interpretación, en la que la recurrente pretende sustituir la interpretación del Tribunal de selección, (órgano técnico encargado legalmente de formularla, como acabamos de decir), por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones que, aunque legítimas, no pueden nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador.

Por tanto, existe coincidencia de criterio entre la postura del Tribunal de selección y la de los comparecientes, sobre la validez de las preguntas 3 y 5, por considerar técnicamente que están bien formuladas y correctas la respuesta acertada y respuestas erróneas, por lo que de existir algún error en la formulación y las respuestas de las preguntas 3 y 5, éste, desde luego, no parece evidente ni manifiesto, como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (entre otras, las sentencias de fecha 15 de diciembre de 1995 -RJ 1995\9621-; 19 de julio de 1996 -RJ 1996\5734-

y de 8 de octubre de 1993, -RJ 1993\7228-), en las que se mantiene que el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección, hay que aplicarlo de manera restrictiva y con cautela, en aquellos casos que se aprecie un error evidente y manifiesto.

SEXTO.- Por todo ello, no procedería ahora la revisión en alzada de la interpretación realizada por el Tribunal calificador sobre la impugnación de las preguntas 3 y 5. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) Sentencia núm. 134/2004, de 29 enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), donde se citan las SSTs antes referidas, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto, entre otras cosas dice lo siguiente:

“(…)

Es doctrina jurisprudencial reiterada sobre el control de legalidad que a los Tribunales de Justicia corresponde en materia de procesos de selección de personal, la que mantiene que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones y ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquéllos tienen competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales del orden Contencioso-Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos. Tales limitaciones al control judicial se acentúan, si cabe, aún más en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnicos, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración, y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza del control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales.

*El Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 15 de diciembre de 1995 y 19 de julio de 1996 ha declarado que «Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los órganos jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquéllos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concurra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los órganos administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencia de sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional. Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– **solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica**, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los*

concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada». El Alto Tribunal concluye en las sentencias mencionadas que no es correcta la respuesta que la Sala de instancia ofreció para considerar incorrecta una pregunta, puesto que el argumento no es jurídicamente admisible **dentro de la restricción del control de la discrecionalidad técnica, y la solución aceptada por el Tribunal Calificador no constituye un error manifiesto y evidente** o la conclusión que fija la sentencia impugnada ofrece un razonable grado de complejidad, **lo que impide que pueda hacerse prevalecer sobre el criterio del Tribunal juzgador de las pruebas, o la respuesta que el aspirante ofrece como correcta.**

(...)

En la sentencia de fecha 8 de octubre de 1993 se señala que «A la vista de lo expuesto la apelación ha de ser estimada, pues esta Sala en reiteradas sentencias relativas a pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de justicia, tales como las de 8-11-1990 , 21 y 24 enero y 20 julio 1991 , 8 marzo y 30 septiembre 1993, ha sentado la doctrina, que por unidad, debemos seguir, de la discrecionalidad técnica que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea sustituido bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que sería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito, y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial, que es lo que, en definitiva ha hecho la sentencia apelada, ya que para considerar como válida la respuesta dada por la señora Alicia a la pregunta 20, tuvo que entrar a dilucidar, en funciones según la propia sentencia periciales, sobre la intrínseca bondad de cada una de las posibles respuestas, inclinándose por la primera de las ofrecidas en el examen, que había sido la elegida por la opositora, con preferencia sobre la cuarta dada por correcta por aquel órgano calificador».

La doctrina del Alto Tribunal rechaza que con base en pruebas periciales o la solución jurídica que considere acertada el Tribunal de instancia se pueda sustituir el criterio corrector del Tribunal Calificador, incluso aunque verse sobre materias jurídicas, salvo que se apreciase un error evidente y manifiesto, lo que en cualquier caso sería motivo de anulabilidad y no de nulidad de pleno Derecho, por lo que el examen de las respuestas correctas no puede hacerse por la acción del artículo 102, 1 Ley 30/92, como ahora pretende la demandante. Es más, en el presente caso, lo declarado por el Tribunal Supremo resulta aplicable al presente supuesto donde la actora pretende sustituir el criterio del Tribunal por sus propias e interesadas interpretaciones jurídicas en defensa de sus pretensiones. Se trata, por tanto, de una valoración e interpretación subjetiva que realiza la actora de la mayor parte de las preguntas a las que respondió incorrectamente o no respondió, **criterio del aspirante que no puede nunca sustituir a la valoración efectuada por el Tribunal Calificador, y conducen a que esta Sala de Justicia no**

pueda aceptar la interpretación que de las respuestas ofrece la actora y que se basa en su lógico interés por considerar correctas todas las preguntas que no fueron acertadamente contestadas, convirtiéndose en aspirante que a la vez califica su propio ejercicio, lo que es contrario e incompatible con su propia condición de opositora.” (La negrita es nuestra).

Hay otras muchas Sentencias referidas a los límites de la revisión jurisdiccional de la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, que dejaremos simplemente enunciadas, para no alargar innecesariamente el presente informe:

b) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

c) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946.

d) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474.

e) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por **Dª ELENA MARÍA PINTO JIMÉNEZ**, es de aplicación el artículo 103 de la vigente C.E, y asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 23 de la C.E.

CONSIDERANDO que, el citado informe del Servicio de Secretaría y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **desestimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **Dª ELENA MARÍA PINTO JIMÉNEZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

PRIMERO.- Desestimar, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada interpuesto por **D^a ELENA MARÍA PINTO JIMÉNEZ**, contra los acuerdos del Tribunal de selección de 19 de febrero de 2019 y 22 de febrero de 2019, publicados ambos el día 22/02/2019 en la Web de la Diputación Provincial, aprobando respectivamente, la Plantilla correctora definitiva y el listado de aprobados *del segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 6 plazas de auxiliar administrativo/a*, por oposición libre, de la Diputación Provincial de Toledo, confirmando dichos acuerdos en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

Lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notificó a Vd. para su conocimiento y efectos, significándole que el anterior acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 114 y 122.3, del referido texto legal y 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 8 y 10 y 45 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de aquella jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercitar cualquier otro recurso que a su derecho convenga.

EL SECRETARIO GENERAL